



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170148500

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem en representación del extremo demandado.

ANTECEDENTES

La citada auxiliar propuso las excepciones previas de (i) falta de competencia, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y por tal, su conocimiento corresponde al juez de pequeñas causas y competencia múltiple y, (ii) indebida representación del demandante, dado que aquel carece de poder para actuar dentro del presente asunto, por cuanto el allegado se confirió para llevar a cabo un proceso de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, no atacan las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

Así entonces, en este escenario solo es admisible el debate que se circunscriba a la taxatividad de las causales contempladas en la referida norma, por lo tanto y comoquiera que las defensas plateadas se ajustan a ella, el despacho procede a su resolución.

Pues bien, en lo que dice relación a la *“falta de competencia”*, se advierte que la misma estriba en el argumento, según el cual el competente para conocer del asunto es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

Sobre el particular, importa precisar que la competencia es la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces, por ejemplo, cuando se presenta un caso específico ante la jurisdicción, atribuible a los jueces civiles, este el factor determinante, en sus diferentes modalidades (*objetiva, funcional, territorial etc*), para que según la especificidad y características del asunto, se pueda establecer cuál es el juez competente dentro de esta jurisdicción, atribución que si no es acatada daría lugar a la falta de competencia del operador judicial de conocimiento.



Para resolver lo pertinente, es menester señalar que la competencia de los procesos ejecutivos corresponde al Juez Civil Municipal o de Circuito, del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación (Núm. 1º y 3º, art. 28).

Además, la cuantía determina cuál de estos jueces asume el conocimiento de este tipo de asuntos¹, pues tratándose de procesos de índole ejecutivo se determina por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*” (art. 26 ib.).

De cara al reparo formulado, debe advertirse que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2017, data para la cual fue asignado el proceso por reparto a esta sede judicial, atendiendo su naturaleza, el domicilio de los demandados, el cumplimiento de la obligación y la cuantía del asunto.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad al ACUERDO PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, el que tiene por objeto adoptar medidas transitorias para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Juzgados Civiles Municipales en la ciudad de Bogotá, respecto de su denominación y conocimiento en razón a la cuantía de los procesos, este despacho judicial, a partir del 1º de noviembre de 2018, podrá asumir el conocimiento únicamente de los procesos de menor cuantía, mientras que los Juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, deberán conocer de los procesos de mínima cuantía.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que esta determinación se tomó desde el 12 de octubre de 2018 y no antes, por lo que la asignación del asunto se surtió conforme a las reglas de reparto vigentes para la época.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que si bien por el citado acuerdo se estableció que los juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá tendrían solamente el conocimiento de los procesos de menor cuantía, no lo es menos, que el párrafo del artículo 3º del mismo acuerdo, dispuso que: “[l]os juzgados civiles municipales de Bogotá **mantendrán competencia sobre todos los procesos que tengan en su inventario, incluidos los de mínima cuantía**, y por lo tanto continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su culminación. En ningún caso remitirán expedientes a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá.”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

¹ Art. 25 “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”



De tal suerte, que este despacho sí tiene competencia para seguir conociendo del presente caso, habida cuenta que así fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura al momento de adoptar las medidas transitorias ya anotadas.

Puestas de este modo las cosas, llama al fracaso la aludida excepción.

Desde otra arista, en lo tocante a la *“Indebida representación del demandante”*, es preciso indicar que la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, es aquella que se configura cuando una de las partes se encuentra indebidamente representada en el proceso, lo cual es una garantía constitucional de igualdad de las partes en el debate planteado y, además, garantiza su derecho de defensa. Por lo tanto, la carencia de poder o representación legal pone en vilo a la parte indebidamente representada en el proceso.

En el caso bajo estudio se advierte que la indebida representación del demandante fue alegada por la parte demandada, contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., conforme al cual, la indebida representación debe ser alegada por el afectado, circunstancia ésta que no acontece en el asunto.

Ahora bien, en gracia de discusión, es preciso decir que los incisos 1º y 2º del artículo 74 del C.G.P. disponen que *“(…) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Con base en tal óptica, se concluye que en el sub lite no se encuentra configurada la excepción alegada, pues en la página 1, reposa poder dirigido al *“JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)”*, conferido por el señor *“JOSÉ ALBERTO GARZÓN GAITAN”* quien actúa en calidad de Vicepresidente Jurídico, Secretario General y Representante Legal del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex – (primer suplente del Presidente), a favor del abogado OSCAR ROBERTO MESA URIBE, para demandar ejecutivamente a PRISMA DIAMOND & STEEL S.A.S. y ROBERTO REYES CANTILLO, con fundamento en el pagaré No. 16518, documento que, además, contiene en su reverso nota de presentación personal realizada por el poderdante ante la Notaria 23 del Círculo de Bogotá.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandada cuando afirma que en el asunto se configura una indebida representación, en la medida en que se encuentra acreditado que la entidad demandante sí otorgó poder para iniciar la presente acción, igualmente, se observa que el documento cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., pues el poder es del tipo especial y en el mismo se determinó claramente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

el asunto para el que fue conferido y se encuentra dirigido al juez civil municipal, sin que la anotación realizada en éste en cuanto la cuantía del asunto, pueda por sí sola restarle la validez para el que fue otorgado, obsérvese, que se trata de un simple error al determinar la cuantía, por lo tanto la exceptiva propuesta en este sentido no tendrá acogida.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “falta de competencia” e “indebida representación del demandante”, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (2 de 2),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27462e1e459edc5966d5eb17891f8dd9f2d9f22998b667dd1cb2ff4c5c03262

Documento generado en 12/04/2021 09:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>